

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **29/02/2024**

Nº de Recurso:

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco  
Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia Auzitegi Nagusia Lan-Arloko Sala  
C/ Barroeta Aldamar, 10 7ª Planta - Bilbao  
94-4016656 - EMAIL000

NIG:

**0001569/2023** Sección: JT3 **Conflicto colectivo / Gatazka kolektiboa**

**DEMANDA N.º:** Conflicto colectivo, **SENTENCIA N.º:** 000515/2024 0001569/2023

**NIG PV:** NIG

**NIG CGPJ:**

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a 29 de febrero de 2024. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos./Ilmas. Sres./as. D. Pablo Sesma de Luis, Presidente en funciones, D<sup>a</sup> Ana Isabel Molina Castiella y D. Juan Carlos Benito-Butron Ochoa, Magistrados/as, ha pronunciado EN NOMBRE DEL REY la siguiente **SENTENCIA** Vistos los presentes autos n.º 1569/2023 sobre Declarativo, en los que han intervenido, como parte demandante CONFEDERACION SINDICAL ELA, y como parte demandada CONSORCIO HAURRESKOLAK, los sindicatos LAB y STEE-EILAS así como los **Comités de Empresa del Consorcio Haurreskolak en Bizkaia, Araba y Gipuzkoa.** .

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Pablo Sesma de Luis, quien expresa el criterio de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El procedimiento en curso se inició por demanda de impugnación presentado el 18 de julio de 2023 ante esta Sala, y que una vez registrada se le asignó el número 1569/2023 eran intervinientes como parte demandante CONFEDERACION SINDICAL ELA, y como parte demandada CONSORCIO HAURRESKOLAK, los sindicatos LAB y STEE-EILAS así como los Comités de Empresa del Consorcio Haurreskolak en Bizkaia, Araba y Gipuzkoa. **SEGUNDO.-** Con fecha 13 de septiembre de 2023 fue señalada la pertinente vista oral para el día 31 de octubre con el resultado que consta en el acta extendida por el Letrado de la Administración de Justicia. **TERCERO.-** Con fecha 21 de noviembre fue nuevamente, para la continuación de la celebración del juicio, señalada la pertinente vista oral que se celebró el 16 de enero de 2024 con el resultado que consta en el Acta extendida por el hoy Letrado de la Administración de Justicia, así como en la grabación efectuada también a esos mismos efectos, dejando las actuaciones a la Sala para adoptar la resolución que procediera.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El conflicto colectivo afecta a todos los trabajadores del Consorcio Haurreskolak en número aproximado de 1365; así como a cualquier ciudadano que teniendo la titulación habilitante y cumpliendo los requisitos, pretenda acceder a los puestos de trabajo controvertidos. **SEGUNDO.-** El Consorcio es una entidad pública dependiente del Gobierno Vasco, que gestiona las escuelas infantiles públicas y la atención asistencial y educativa de menores de 3 años. **TERCERO.-** Resulta de aplicación el convenio colectivo de Haurreskolak .

**CUARTO.-** El Consorcio hizo pública la convocatoria para la cobertura definitiva de 344 plazas mediante el proceso excepcional de consolidación de empleo.

Las bases generales fueron establecidas por acuerdo de 5 de Diciembre de 2022 del comité directivo del Consorcio. Las bases específicas fueron establecidas por acuerdo de 6 de Diciembre de 2022 del comité directivo del Consorcio. **QUINTO.-** En el acuerdo de 4 de Mayo de 2022 del comité directivo del Consorcio por el que se aprobó la oferta de empleo público del Consorcio para 2022 constaban 322 plazas ocupadas por personal interino. Posteriormente se ha reconocido judicialmente a 112 trabajadores la condición de hijos. **SEXTO.-** Los trabajadores con contrato temporal anterior al 1 de Enero de 2016 ascendía a 926.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los apartados primero, segundo, tercero y cuarto del relato de hechos probados fueron incontrovertidos. El apartado quinto quedó demostrado mediante la prueba documental presentada por la parte demandada. El apartado sexto quedó demostrada mediante la certificación de la responsable de personal del Consorcio. **SEGUNDO.-** La Disposición Adicional Sexta de la Ley 20/2021 de 28 de Diciembre de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público estableció que las administraciones públicas habrían de convocar con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el Art. 61.6 y 7 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público por el sistema de concurso aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el Art. 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad al 1 de Enero de 2016. La Disposición Adicional Octava de la misma Ley estableció que los procesos de consolidación contenidos en la Disposición Adicional Sexta incluirían en sus convocatorias las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación de esa naturaleza, anterior al 1 de Enero de 2016. En cumplimiento de estos mandatos legales el Consorcio demandado convocó la cobertura de 264 plazas de educador.

Aunque la responsable de personal de la demandada certificara 337 vacantes en 2016, 333 en 2017, 336 en 2018, 334 en 2019, 336 en 2020 y 322 en 2022; la documentación adjunta aportada y elaborada por el mismo Consorcio permite apreciar, salvo error de lectura y confusión aritmética, que, atendiendo a la antigüedad de los trabajadores que figura en dichos documentos, en 2015 había 352 trabajadores interinos y en 2019 había 574 trabajadores bajo igual condición, atendiendo en todo caso a antigüedades anteriores al 1 de Enero de 2016, que es la exigencia legal que estamos enjuiciando. Careciendo de datos para afirmar si esas cifras pudieran sumarse o si, por el contrario, se tratara de listados de trabajadores parcialmente incluidos a la vez en más de una lista, sí puede constatarse al menos la disparidad entre lo certificado y la antigüedad puntual de cada trabajador afectado, debiendo prevalecer lógicamente esto último. Razones de congruencia conducen a que, contando cuantitativamente con amparo la pretensión de la parte demandante, deba reconocerse que en número de plazas a cubrir sea de 453 y no las 264 convocadas por el Consorcio, por lo que quedarían otras 189 plazas para convocar; de las que han de restarse las 112 ya declaradas judicialmente como fijas; y resultando finalmente 77 plazas adicionales.

## FALLAMOS

Que **estimando parcialmente** la demanda de conflicto colectivo presentada por el sindicato ELA frente al Consorcio de Haurreskolak y los sindicatos LAB y STEE-EILAS, se condena al citado Consorcio a que las plazas de educador y educador infantil ofertadas en las convocatorias reseñadas en la presente resolución asciendan a 341.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación ordinario en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

**La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.**

**Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.**

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.